HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa de Ley con carácter Decreto con el propósito de adicionar el párrafo quinto al artículo 5 del Código Penal del Estado de Chihuahua** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elemento "violencia física" que exige en su caso los delitos cuya configuración requieren de esa fuerza comisiva se actualiza por diferentes mecanismos, a veces no necesariamente con actos materiales violentos que externan fuerza bruta, por ejemplo, cuando el sujeto activo suministra un agente químico o biológico (medicamento o droga) al sujeto pasivo, con la finalidad de anular o vencer su resistencia.

No obstante, la violencia física se entiende de una forma restringida como golpes, malos tratos, empellones, ataduras, o cualquier otro despliegue idóneo de energía

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro. Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

directa y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla o inutilizar su resistencia.

En consecuencia, se puede llegar a concluir erróneamente que el elemento "violencia física" no existe si el activo no ejerce ninguna maniobra corporal material y verdadera sobre la víctima para someterla, como por ejemplo, el hecho de usar una arma de fuego de falsa o de juguete, puesto que el autor utiliza un medio distinto a la violencia física o moral para cometer su conducta, máxime si es evidente que se trata de una arma de juguete y por ende se pudiese pensar que no existe algún dato de resistencia.

El elemento violencia no necesariamente implica que se ocasionen alteraciones por la fuerza, sino también otro tipo de acciones que revelan un dominio material contra las personas y sus bienes, de ahí que en el curso de un asalto o de cualquier otro tipo de delito cuyo medios de comisión sea el uso de un arma de fuego, no debe considerarse como atenuante el hecho de que el sujeto activo porte una arma de "juguete" o "simulada" , pues es admisible considerar que, para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión de los delitos de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico o moral que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada.

La materialización del acto por el uso de la propia fuerza física del sujeto activo se refiere al uso de su cuerpo como elemento que neutralice la oposición del sujeto pasivo; sobre ello, es importante acotar que ésta se actualiza cuando la fuerza física

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro. Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

es utilizada por el sujeto activo en la medida necesaria para vencer la resistencia del sujeto pasivo; ello, con el fin de cometer la conducta reprochada.

El segundo supuesto que actualiza la violencia física es el relativo al empleo de un medio físico diverso o distinto al propio cuerpo del sujeto activo que tenga como consecuencia que el sujeto pasivo no esté en posibilidad de resistirse u oponerse, lo que implica un sometimiento o anulación de la voluntad del sujeto pasivo.

Sobre este segundo supuesto el acto o actos que realiza el sujeto activo los lleva a cabo mediante el empleo de un medio físico diverso o distinto a su propio cuerpo; ello, a través del uso de elementos tan diversos como lo pueden ser un objeto contundente, un mecanismo que imprima una descarga eléctrica, un agente biológico o químico, un arma falsa o de juguete.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o amenazarle con un arma de juguete genera la imposibilidad de oponer resistencia que es una circunstancia de hecho, generada por los actos que despliega el sujeto activo, resultando irrelevante que éste use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo. Por tanto, es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

Tomando en cuenta lo anterior se debe precisar como regla general, que se configure la agravante del uso de violencia, si el sujeto activo usa un arma, aunque la misma sea de juguete, falsa, inservible o simulada, como lo señala la siguiente tesis:

ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EL ARMA DE FUEGO UTILIZADA POR EL INCULPADO

HUBIESE SIDO DE JUGUETE Y NO HAYA APUNTADO CON ELLA A LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN PENAL DE SONORA).

La violencia moral en el delito de robo prevista en la fracción I del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora se actualiza cuando el sujeto activo amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, utilizando un medio idóneo o suficiente para hacerlo, razón por la cual, en la referida agravante no sólo debe atenderse al elemento eventualmente utilizado, sino también a la actitud intimidatoria que asume el agente; de lo anterior se sigue que aun en el supuesto de que el arma de fuego utilizada por el inculpado hubiese sido de juguete y no haya sido dirigida a dañar directamente la integridad física de las personas, en virtud de que no apuntó con ella a la víctima, resulta inconcluso que con tal actuar se actualiza la referida calificativa, toda vez que con el solo hecho de que hubiese sido mostrada por el sujeto activo bajo el falso supuesto de que era real, tal mecanismo o artificio, por sí solo, resulta suficiente para infundir en el pasivo el temor de ser lesionado, por constituir un amago, amenaza o intimidación y por afectar la capacidad de oposición o resistencia del violentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 258/2008. 1o. de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Registro digital: 168025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Penal Tesis: V.2o.P.A.25 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2834 Tipo: Aísla

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona el párrafo quinto al artículo 5 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Principio de culpabilidad y proporcionalidad.

...

...

...

...

Se considera una conducta desplegada con violencia cuando el sujeto activo amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, utilizando un medio idóneo o suficiente para hacerlo, aun en el supuesto de que el arma utilizada hubiese sido falsa, de juguete, inservible o no haya sido dirigida a dañar directamente la integridad física de las personas, por lo que la calificativa, se configura con el solo hecho de que

hubiese sido mostrada por el sujeto activo bajo el falso supuesto de que era real.

TRANSITORIOS

ARTICULOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**